------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "**T. A. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de *Trabajo***" (Expte. N°: 154 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 345 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 307/316? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que interpusieran las partes a fs. 318 y 321 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 307/316.----------

------Los recursos fueron concedidos en la instancia originaria a fs. 319 (parte actora) y fs. 322 (parte demandada).----------

------La sentencia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 inc. 1° Ley de Riesgos del Trabajo y normas concordantes e hizo lugar parcialmente a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. A. Tapia contra la P. A.R.T. S.A. y la condenó a esta última a pagarle la suma de $55.899,49 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial conf. art. 14.2.a LRT y adicional del art. 3 de la Ley 26.773, intereses y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.---

-----El actor expresó agravios a fs. 323/330, quejándose en primer lugar porque los daños sufridos no fueron adecuadamente cubiertos por la sentencia, el baremo utilizado solo pondera la limitación funcional pero nada dice de los demás padecimientos sufridos por el actor como el desgarro, la cicatriz, etc., se detiene en las previsiones del art. 6 de la Ley

24.557 que dejan de lado a las enfermedades no listadas que son causadas o agravadas por el trabajo, que estos infortunios laborales se los conoce como extrasistémicos, extraños al sistema de reparación de la Ley 24.557, que bajo este escenario solo hay una forma de resolver el conflicto planteado y es aplicando la norma más favorable para el trabajador y esto no fue lo que sucedió, cita doctrina, y dice que al haber aplicado el baremo de ART que no contempla la patología padecida por Tapia implica realizar una apreciación en los términos del art. 6 mencionado, que la reparación debe ser integral sobre la base del derecho civil y en la medida en que exista un nexo de causalidad adecuada entre la afección constatada y la actividad laboral prestada a favor del empleador, cita jurisprudencia y concluye el agravio afirmando que ante la declaración de inconstitucionalidad el valladar de la indebida exclusión y a fin de cumplir con el objetivo de la reparación íntegra corresponde incorporar cualquier daño no listado padecido por el reclamante en el marco tutelar de las leyes 24.557 y normas concordantes.----El segundo agravio (fs. 327) lo ubica en el razonamiento de la Jueza a quo que afirmó que el actor no atacó concretamente el baremo de la LRT, que se limitó a cuestionar el listado cerrado de enfermedades profesionales, que esto es erróneo, que la perito interviniente dijo que la tabla de evaluación de incapacidades laborales no evalúa desgarros musculares como el que presenta Tapia (fs. 327), que la pericia llevada a cabo eligió el baremo civil para otorgar la incapacidad inicial al actor, que es la experta quien manifiesta que el baremo a utilizar es el del fuero civil y no se encuentra motivos para que la jueza pueda apartarse de él por el solo hecho de que el actor no haya atacado el baremo de la LRT.----------

-----Que también equivoca la sentenciante el momento de aplicar los factores de ponderación en la incapacidad dada ya que suponen que los mismos fueron sumados de forma directa a la limitación funcional, que dichos porcentajes no fueron respaldados con ningún elemento.----------

------Se solicita, la inclusión de todas aquellas patologías no contempladas en el listado en atención a la facultad jurisdiccional que la Constitución Nacional le ha conferido al Juez, reparación íntegra y completa.----------

------A fs. 331/332, expresa agravios la demandada quejándose de la

sentencia en cuanto dispone la aplicación de intereses a la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, que se desconoció por la Juez de grado la resolución 414/99 y y 287/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que transcribe y que prescriben la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------

-----Cita jurisprudencia.----------

----Mantiene el Caso Federal.----------

------A fs. 334 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor.-------

-----A fs. 344 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 345, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia las quejas serán tratadas en el mismo modo en que fueron planteadas. Esto es primero las del actor y luego las de la accionada.----------

-----Pretende el actor Tapia en concreto se modifique el porcentaje de incapacidad que la jueza de origen determinó en la sentencia objeto de apelación.----------

-----Para así decidir la magistrada se apoyó en el dictamen pericial llevado a cabo en la causa y arribó a la conclusión de que utilizaría el baremo de la LRT y no el pedido por la actora porque no fue concretamente atacado y nada dijo respecto del cálculo de las incapacidades y por ello no encontraba motivo para utilizar un baremo distinto al que fija el sistema de riesgos del trabajo (fs. 315 vta.).----------

--Y su proceder aparece correcto y no arrimó Tapia elementos que permitan modificar ese razonamiento como para considerarlo absurdo o erróneo.-----

---En efecto la perito médica desinsaculada fue explicita a fs. 297 al precisar palabras más palabras menos que como se evidencia el cálculo final arroja un valor no muy alejado al obtenido a través del baremo de Altube Rinaldi. Pero a través de la consideración de diferentes elementos quedando fuera la cicatriz por no estar contemplada en el decreto 659/96.----------

------Luego la experta no supo calcular de manera correcta los factores de ponderación al sumarlos todos en lugar de calcular el porcentual, tal como lo hiciera la juzgadora a fs. 313 vta., arrojando una incapacidad permanente parcial de 6,6%.----------

-----Es sabido que no basta para impugnar el grado de incapacidad otorgado y por consiguiente el monto de la reparación pedida y determinada, la mera disconformidad o la crítica genérica acudiendo a doctrina y jurisprudencia por el uso de un baremo distinto, sino que es preciso criticar concretamente el que usó la jueza y que argumentó científicamente y legalmente en la sentencia. Demostrar, cosa que tampoco hiciera el apelante que la incapacidad acordada no es la correcta o se alejó infundadamente de la dictaminada por la perito médica.----------

---Obsérvese, que la perito a fs. 297 concluyó que la lesión del actor es puramente muscular, no hubo lesión de rodilla, cadera o hueso femoral, sí hubo una limitación funcional al tener disminuida la contracción y extensión de la musculatura del muslo, siendo conforme el decreto 659/96 del 5%.----

----Y el actor no solicitó la inconstitucionalidad del decreto 659/96 (ver fs. 69vta. pto. VI).----------

------Es la jurisdicción a través de los jueces los que deciden si el baremo escogido es el adecuado, siempre que no se advierta que es irrazonable. Cosa que no se demostró.----------

El propio apelante reconoce que el recurso a los baremos es un elemento a título instrumental y su valor es indiciario (conf.: CNT, Sala I, SD 91876, 16/06/17), pero tienen numerosas ventajas, sirven de marco y fomentan el tratamiento igualitario para situaciones análogas.----------

------El actual Código Civil y Comercial exige un procedimiento de cálculo ya que establece que debe fijarse la indemnización por incapacidad mediante una fórmula matemática (art. 1746).----------

Tampoco puede pretender ahora el apelante extender los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad oportunamente pedida en la demanda y acogida en la sentencia a otras normas jurídicas cuando no lo hizo. Juega el valladar del art. 280 del CPCC que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No

obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

----A su vez no se hizo cargo y no demostró que las fórmulas utilizadas por la sentenciante no se adecuaron a los padecimientos del trabajador a fin de resarcirlo.----------

-----Pretender una revisión de cálculo cuando no se demuestra el error sentencial no es expresar agravios.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

---La decisión de la Jueza fue fundada en forma razonable y no se demostraron razones para apartarse de la misma.----------

-----Insiste la apelante con la reparación integral de corte civil, pero conforme lo llevo dicho no ha demostrado a esta Alzada que la incapacidad funcional fijada con más los adicionales de los factores de ponderación sea incorrecta. Se limitó a la transcripción de jurisprudencia que de manera alguna demuestra el error sentencial si es que lo hubo. Ya he tenido oportunidad de sostener que cuando se pretende modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho.----------

-----Tampoco solicitó en la demanda ni daño moral, ni daño estético, ni riesgo de artrosis futura, como rubros indemnizables en el reclamo como

para apartarse del razonamiento sentencial (ver fs. 73 punto IX).----------
-----Juega en esta Sede el art. 280 del C.P.C. y C. antes referenciado.--------
------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
-----Dando respuesta ahora sí a las quejas de la demandada P.
ART. S.A., no han de seguir mejor suerte.----------
-----Ya hemos tenido oportunidad de explicar y determinar los alcances de las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 y 287/01 arts. 1 y 6 respectivamente en los autos caratulados "Sosa Day, Moira Judith c/ P. ART. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (N° 93/17 CANO) y "González Mirta Noemí c/ P. ART s/ Accidente de Trabajo" (N° 101/18 CANO), y no quedan dudas entonces que cuando en el considerando cuarto de fs. 314 vta., se establecieron intereses desde el infortunio y hasta su efectivo pago en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas", lo fueron con componentes compensatorios. En tanto los intereses de las normas mencionadas más arriba se refieren al pago fuera de término de las prestaciones dinerarias condenadas.----------
---Son cosas distintas.----------
--Unos van a correr desde el infortunio y los otros una vez que transcurra el plazo de 10 días contenido en la sentencia y para el caso de pago fuera de término conforme reza la letra de las resoluciones señaladas.----------
---Los cálculos que se ensayan en la pieza de agravios a fs. 332 parten de una premisa equivocada. Cual es la confusión en este caso de los tipos o clases de intereses que contiene la sentencia por un lado y las Resoluciones 414/99 y 2987/01 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre las cuales se asienta el agravio, pero que conforme lo llevo dicho no es tal.----------
---La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
--Costas a los apelantes vencidos en sus apelaciones, atento los resultados de los recursos y lo dispuesto por los arts. 69 y 72 del CPCC. Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Voy a referirme primero a las quejas del actor.----------

----No puedo dejar de destacar que el escrito de expresión de agravios es engorroso y oscuro, al punto de que cuesta determinar de qué se queja, concretamente, el actor. En lo que él titula como "PRIMER AGRAVIO" sostiene que el desgarro en la pierna "disparó" incontables padecimientos que exceden un mero accidente. Se queja de que no se hubiera aplicado la norma más favorable al trabajador. Sostiene que el baremo de las ART no contempla la patología padecida. Explica que según la Corte Suprema de Justicia no solo deben repararse las enfermedades, sino todos los daños. Incita a que se opte por el baremo de Altube Rinaldi, pues este repara más íntegramente el daño padecido y que, además, se incorpore cualquier daño no incluido en la norma. En lo que titula como SEGUNDO AGRAVIO, vuelve a quejarse por el baremo seguido en la sentencia. Sostiene, nuevamente, que se debió optar por el baremo civil. Se queja de que no se haya tenido en cuenta la subsistencia de una cicatriz y el eventual riesgo de artrosis. Insta a que este tribunal decida si los porcentajes del baremo se adecuan a todos los padecimientos del trabajador.----------

-----La oscuridad de la expresión de agravios y la promiscuidad con que fueron expuestas las quejas, son motivos suficientes para su rechazo. Expresar agravios no es sumar ideas ni yuxtaponer afirmaciones diversas, incluyéndolas aleatoriamente bajo un mismo título. Debe haber una crítica concreta y detallada de la sentencia, señalando en forma clara y precisa, cuál es el error del razonamiento sentencial y aportar argumentos lógicos que avalen tal afirmación.----------

------No obstante que lo expuesto es motivo suficiente para rechazar el recurso, pero tampoco encuentro que el decisorio impugnado haya incurrido en error de lógica o de derecho que amerite su revocación..----------

----Voy a referirme, en primer lugar, a la elección de baremos efectuada por la Sra. Juez de la anterior instancia.----------

Es necesario advertir que el actor solo solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 46 de la Ley 24.557, mas no así de los artículos 6 y 40 de la misma norma. El baremo del Decreto 658/96, fue dictado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Ley 24.557, cuya vigencia,

regencia y existencia fue consentida por el actor. No hay motivo alguno para apartarse de sus disposiciones ni adoptar el baremo Altube Rinaldi, aun cuando este pueda parecer más conveniente a los intereses del actor. El principio hermenéutico *pro operario* no es absoluto ni autoriza a arrasar con el Derecho Positivo. Su límite infranqueable es la clara letra de la ley.----------No obsta a lo expuesto el hecho de que la experta médica (fs. 297/298), dijera que el baremo del Decreto 659/96 no evalúa los "desgarros musculares", pues como bien explicó en la respuesta número 13 (fs. 233), tampoco está contemplada específicamente tal lesión en el baremo de Altube – Rinaldi, lo cual obligó a la perito a recurrir a las "patologías no tabuladas".----------Por otro lado, al ampliar su respuesta, la experta reconoció que igualmente habría podido hacer un cálculo de incapacidad porcentual con cualquiera de los dos métodos, solo que, en un caso, se hubiera tomado en cuenta la "cicatriz" y en el otro la posibilidad de reinserción laboral.----------Debo destacar que la opinión de la perito médica, respecto a cuál de ambos baremos ha de aplicarse, no es propia de su ciencia. Un baremo no es sino un conjunto de normas destinadas a evaluar una situación cualquiera. El experto médico está habilitado para explicar cuál es la situación a evaluar, de la misma forma que el experto matemático podría expedirse sobre el modo en que se ha de realizar el cálculo, pero la actividad de determinar cuál es el conjunto de normas evaluativas aplicables es función propia e irrenunciable de la jurisdicción. Concretamente, es el magistrado y no el médico quien debe decidir si corresponde aplicar el baremo del Decreto 658/96 o el de Altube – Rinaldi. Quizás nunca debió habérsele preguntado a la perito médica tal cosa----------En cuanto a cual de ambos baremos corresponde utilizar, voy a coincidir con la Sra. Juez de la anterior instancia. El baremo adecuado es el del Decreto 658/96 y no el llamado Altube Rinaldi. Este último es una obra doctrinal, de destacada importancia, no hay dudas de ello, pero doctrinal al fin. El baremo del Decreto 658/96 es un acto legislativo del Poder Ejecutivo Nacional, ejercido dentro de sus facultades, resultante del dictamen de un comité consultivo designado por Ley, en un proceso donde se escuchó a los gremios y a la representación empresaria, con laudo del Ministro de

Trabajo y Seguridad Social. Sobre todas la consideraciones expuestas, las que por sí mismas tienen un peso definitorio, debo destacar que, dada la naturaleza de la litis, el baremo aplicable es el propio del sistema de accidentes de trabajo y no el de las indemnizaciones civiles en general. El actor inició acción de accidente de trabajo, contra una aseguradora de riesgos del trabajo y reclamó una indemnización limitada a la pérdida de su capacidad labora. ----------

Volveré sobre esto más adelante----------

-----Por último, si el recurrente pretendía impugnar el porcentaje de incapacidad condenado, debió efectuar una crítica concreta y razonada de dicho porcentaje, explicando porque es que, según su criterio, la pérdida de su potencialidad laboral era superior a la reconocida en la sentencia. Para ello es insuficiente referirse solo al tipo de baremo utilizado. Los baremos son solo criterios orientativos y no libros sagrados de religiones Ineluctables. Que quede claro: nada impide que se utilice el baremo Altube Rinaldi o cualquier otro criterio de cálculo, pero es razonable que, tratándose de accidente o enfermedad laboral, se recurra primero al baremo del Decreto 659/96 y solo en el caso de una notoria, palmaria y probada insuficiencia de este, recién habrá que buscar solución en otros baremos o criterios.----------

----Voy a referirme ahora a la cuestión sobre si se debe o no considerar la subsistencia de una cicatriz, la afectación de la vida de relación, el padecimiento sufrido etc. como medios para el cálculo de la incapacidad laboral. Adelanto que la lógica, a este respecto, es contundente. La respuesta no puede sino ser negativa.----------

----El actor, en su escrito postulatorio solo recamó indemnización por incapacidad laboral. Lo hizo dentro del sistema de la ley 24.557 y accionó, no en contra de su empleador, sino de una aseguradora de riesgos del trabajo. Ciertamente que pide la inconstitucionalidad de aquellos artículos que limitan el número de enfermedades y accidentes no incluidos, pero ello no equivale a hacerlo acreedor de indemnizaciones derivadas de daños que, si bien pueden haber sido padecidos, no reducen la capacidad laboral, ni influyen en la potencialidad de seguir haciendo las tareas que realizaba y que tampoco fueron pedidos en la demandada.----------

El impedimento para realizar actividades de esparcimiento como andar a

caballo; la afectación de la vida de relación; el dolor padecido durante una convalecencia; son daños morales que generan una intranquilidad espiritual, pero que no influyen, en principio, en la capacidad laboral de una persona, salvo que deriven en un perjuicio de otra naturaleza como una patología psicológica.----------

----El daño estético, como por ejemplo el derivado de una cicatriz perenne, tiene naturaleza proteica. En tanto que intranquilidad espiritual, es decir en tanto que demérito anímico por pérdida de la buena apariencia estética, es un daño moral. Ello no descarta que genere también un perjuicio patrimonial. Dentro de este último género, puede pertenecer a la sub categoría de daño emergente que se calculará en función de los costos que tenga la cirugía reparadora, convalecencia etcétera. Ahora bien, si la víctima ejerce una actividad en la cual la apariencia física tenga virtualidad decisiva, la pérdida estética tendrá naturaleza de lucro cesante o incapacidad laboral cuando hubiera relación de dependencia. En conclusión: el daño estético solo es resarcible como incapacidad cuando los ingresos o la posibilidad de conseguir trabajo dependan de la estética.----------

------En el caso de marras el actor no reclamó ni daño estético ni daño moral; no valuó tentativamente a ninguno de ellos, ni aportó pauta alguna para determinarlos. Por último, no demostró que la pérdida del equilibro estético en el actor fuera a generar disminución de sus oportunidades laborales, ni tampoco cual sería el costo de una cirugía estética reparadora.----------

----Ninguno de los rubros expuestos puede ser indemnizado por esta vía. Aún el rito laboral autoriza a la jurisdicción a otorgar una suma mayor a la pedida, pero no autoriza a condenar aquello que no se ha pedido. El actor solo reclamó indemnización por incapacidad laboral. Ello surge con claridad de su escrito de demanda. Además tampoco adjuntó cálculo alguno, ni produjo la prueba pertinente para demostrar el daño material derivado de la lesión invocada.----------

------Por último se queja de que no se hubiera tenido en cuenta el riesgo de artrosis futura. A este respecto, además de las objeciones ya expresadas en cuanto a la falta de reclamo en la demanda, he de agregar que, según las pruebas de autos, no existe una certeza, ni un grado de potencialidad

plausible suficiente para considerar cierto ese perjuicio. La pericia médica explica que si el actor realiza la actividad física necesaria, la afección puede no agravarse. Es cierto que el actor le dijo a la perito que no tiene dinero suficiente para pagar un gimnasio, pero que acondicionó una bicicleta móvil para ello. De todas formas si el actor hubiera considerado necesario que se lo indemnice con una suma que permita afrontar una terapia restauradora o, al menos, preventiva, debió haberlo reclamado como tal, ya que ello no integra el rubro "incapacidad".----------

------Por lo anteriormente expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios del actor deben ser rechazados. Así lo voto.----------

------Voy a referirme ahora a los agravios del demandado y que se limitan a la tasa de interés aplicable.----------

------Tengo dicho que cuando la ley establece un tipo de interés especial por pago fuera de término es necesario hacer una interpretación acorde e integrativa, distinta del común de los casos. Es claro que la tasa de interés condenada en la sentencia y la especificada en la norma, responden a dos tipos de interés distintos, que comienzan a devengarse en momentos también distintos. El primero es un interés compensatorio; el segundo es un interés moratorio. El primero tiene por finalidad solventar las consecuencias del uso del capital ajeno. El segundo tiene por finalidad resarcir las consecuencias de la mora. El primero comienza a devengarse desde que el resarcimiento debió haber estado en poder de la víctima; es decir desde el daño mismo. El segundo comienza a devengarse desde que el deudor entra en mora, es decir diez días después de que la sentencia queda firme. Para que proceda la tasa de interés contemplada en el art. 1 de la Res 414/99 es necesario que el deudor haya incurrido en mora. Esto se deduce fácilmente de la expresión "pago fuera de término". El interés condenado en la demanda es un interés compensatorio que se devenga a partir del accidente, porque ese es el momento en que el demandado sufre la disminución patrimonial, aunque la mora solo se producirá después de que la suma sea liquidada y transcurra el plazo prudencial contenido en la sentencia. Dicho lo precedente. En la causa de marras y dada la

particularidad de que la ley incluye un interés moratorio, ha de interpretarse que el demandado adeuda un interés compensatorio desde el infortunio hasta el efectivo resarcimiento. Ahora, si transcurridos quince días desde que la sentencia quedó firme, no se efectuara el pago, allí habría que adicionar el interés moratorio contenido en el artículo 1 de la Res. 414/99 SRT, cuestión que, de momento, no nos corresponde determinar y que se decidirá en la etapa procesal oportuna si las circunstancias así lo aconseja. Es claro, para mí, que la tasa de interés contenida en la sentencia y la del art. 1 de la Res. 414/99 SRT no son incompatibles, sino complementarias, en consecuencia la pretensión recursiva de que una se sustituya por la otra, resulta improcedente y debe ser rechazada (mi voto en Expte. N°: 93 – Año: 2017 CANO). No encuentro motivos para apartarme de este criterio. Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la presente instancia. Existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas deben imponerse en el orden causado así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos en sus apelaciones (arts. 69 y 72 del CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma de 8 (ocho) Jus y los de la Dra. G. V. C. en la suma de 8 (ocho) Jus, en ambos casos más el IVA pertinente, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del C.P.C. y C.). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma de 8

(ocho) Jus y los de la Dra. G. V. C. en la suma de 8 (ocho) Jus, en ambos casos más el IVA pertinente, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos en sus apelaciones (art. 69 y 72 del CPCC.)----------

------III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma de 8 (ocho) Jus y los de la Dra. G. V. C. en la suma de 8 (ocho) Jus, en ambos casos más el IVA pertinente, (arts. 6bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, y conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

---------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.--

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.